



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PRESENTE:

Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, tienen a bien poner a su consideración las reformas por modificación y adición del **REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, por lo que en términos de los artículos 56, 58 fracción I, incisos b, 61, 62 y 75 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, presentamos a este Órgano Colegiado el siguiente dictamen bajo las siguientes consideraciones de orden legal:

ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 2012, el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en la sesión ordinaria convocó a la comunidad regiomontana a participar con su opinión y propuesta en torno al marco jurídico administrativo, respecto a las reformas por modificación y adición del **REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**.

Cumpliendo con el mandato realizado por ese Órgano Colegiado, se emitió convocatoria, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 4 de abril del 2012 y en el periódico de mayor circulación "MILENIO", el día 5 de abril del 2012, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 inciso a, fracción VII, inciso c, fracción VI y 165 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, esta Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, procedió a hacer el análisis, estudio y dictamen referente a la iniciativa del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Existe discrepancia entre lo establecido por los artículos 55 y 56, del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, y el artículo 80, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; en tanto que para el tema de las clausuras definitivas de los establecimientos con venta, expendio y consumo de bebidas



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

alcohólicas, prevén supuestos distintos para una mejor apreciación de lo señalado, se estima útil la transcripción de dichos numerales; al efecto:

“ARTÍCULO 55. La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Realizada la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta; y

b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará al Director de Inspección y Vigilancia a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional”.

“ARTÍCULO 56. La Dirección de Inspección y Vigilancia analizará la documentación a que se refiere el inciso b del artículo anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual sólo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad.

En el caso que la resolución de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento confirme la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará al Secretario del Ayuntamiento para que este a su vez lo notifique a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de la Ley. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura”.

Artículo 80, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León:

“ARTÍCULO 80. La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

Dictamen del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el municipio de Monterrey, Nuevo León



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

- a) Realizada que sea la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta;
- b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará a la autoridad municipal, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional;
- c) La comisión revisora que constituya el municipio, analizará la documentación a que se refiere el inciso anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad; y
- d) En el caso que la resolución de la comisión confirme procedencia de la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará a la Tesorería a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de esta Ley. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura”.

Como se podrá advertir, para el tema que se indica, ambos ordenamientos no son concordantes, pues mientras que la Ley señala que la audiencia posterior a la clausura provisional debe celebrarse ante una Comisión Revisora, el Reglamento indica que dicha audiencia es ante la Dirección de Inspección y Vigilancia; es por lo que, y;

CONSIDERANDOS



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, inciso a), fracción VII, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, corresponde al Ayuntamiento la facultad de elaborar, aprobar y actualizar los Reglamentos Municipales.

SEGUNDO: Que el objeto de todo reglamento es la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de tal ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su alcance y medida; es por lo que ante la disparidad que existe entre Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, y de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, sobre el procedimiento de clausura definitiva respecto a los establecimientos que regulan.

Se proponen los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Se aprueban las reformas por modificación, adición y derogación del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 10. La Secretaría del Ayuntamiento, se encuentra facultada:

- I.
- II. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la revocación de licencias o permisos especiales por incumplimiento a la Ley o al presente Reglamento, y
- III. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I.;
- II.;
- III.;
- IV.;
- V.;
- VI. ;

Dictamen del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el municipio de Monterrey, Nuevo León



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

- VII. Decretar la clausura temporal de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura;
- VIII.

ARTÍCULO 55. La clausura definitiva se sujetara al procedimiento siguiente:

- a) Realizada la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta;
- b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará a la Dirección de Inspección y Vigilancia, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional;
- c) La audiencia a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo ante la comisión revisora integrada por el Secretario del Ayuntamiento, el Secretario de la Contraloría Municipal, así como por el Presidente de la Comisión de Espectáculos y Alcoholes del Ayuntamiento de Monterrey, o por quienes ellos designen en representación, sin que para ese efecto puedan ser designados ningún servidor público adscrito a la Dirección de Inspección y vigilancia.
- d) La comisión analizará la documentación a que se refiere el inciso b anterior y recibirán las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad; y
- e) En el caso que la resolución de la comisión confirme procedencia de la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará a la Tesorería del Estado a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de esta Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

ARTÍCULO 56. Derogado.

ÚNICO ARTÍCULO TRANSITORIO: Las presentes reformas por modificación, adición y derogación del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose posteriormente hacer su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que gestione la publicación de la presente determinación, tanto en el Periódico Oficial del Estado como en la Gaceta Municipal y en el portal de internet *www.monterrey.gob.mx*

**ATENTAMENTE
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 11 DE FEBRERO DEL 2013
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN**

**ERIKA MONCAYO SANTACRUZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**IRASEMA ARRIAGA BELMONT
SECRETARIA
RÚBRICA**

**HANS CHRISTIAN CARLIN BALBOA
PRIMER VOCAL
RÚBRICA**

**CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA
SEGUNDA VOCAL
RÚBRICA**